

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00215 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Libia Moreno Hernández
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 24 de junio de 2015, se admitió la demanda presentada por Libia Moreno Hernández en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro, con la finalidad que se declare su responsabilidad por los daños causados por la muerte del interno Hermes Calderón Moreno (q.e.p.d.) dentro de las instalaciones del Hospital el Tunal debido a la inoportuna e inadecuada prestación del servicio médico asistencial por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. El citado se encontraba recluso en la Cárcel La Picota, en una riña resultó lesionado en el año 2007, y en los meses de marzo a mayo de 2012 presentó complicaciones de salud, falleciendo el 28 de mayo de 2012 (folios 38-39, c. 1).

Por auto de 28 de octubre de 2015 le fue concedido amparo de pobreza a la demandante (folios 50-51, c. 1).

El auto admisorio fue notificado mediante mensaje enviado al buzón de notificación de la Entidad demandada el 4 de julio de 2017, sin que obre prueba en el plenario de la entrega del traslado físico (fls. 52-54, c. 1). La entidad contestó la demanda el 12 de septiembre de 2017, la cual se entiende oportuna, pues la notificación se surtió por conducta concluyente¹ (folios 70-83, c. 1).

El 23 de octubre de 2017 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante el 25 de octubre de 2017 allegó escrito descorriendo el traslado (folios 83 vto., 197 a 229, c. 1)

Por auto de 10 de octubre de 2018 se dispuso vincular como demandada a Caprecom EICE en Liquidación, o quien haga sus veces (PAR Caprecom Liquidado administrado por la fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 235, c. 1). El 13 de mayo de 2019 se envió mensaje al buzón de notificaciones judiciales de la vinculada y el 10 de abril de 2019 le fue entregado el traslado físico (folios 267 a 270, c. 1 cont.) El 9 de mayo de 2019 el PAR Caprecom cuyo vocero y administrador es Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda² en forma oportuna.

El 23 de septiembre de 2019 se corrió traslado del escrito de excepciones, la parte demandante permaneció en silencio (folio 363, c. 1 cont.).

¹ El **INPEC** presentó las excepciones denominadas: **caducidad**; inexistencia del nexo causal de responsabilidad; falta de aptitud probatoria; falta de **legitimación en la causa** por pasiva.

² Par **Caprecom Liquidado** presentó las excepciones denominadas: **falta de legitimación** en la causa por pasiva del PAR CAPRECOM LIQUIDADO; La parte demandante no se presentó al proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE. Naturaleza de los procesos liquidatorios y su fuero de atracción; Inexistencia de falla en el servicio.

Las excepciones de caducidad y falta de legitimación son excepciones perentorias y se resolverán al decidir de fondo el presente asunto.

Visto el informe secretarial, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **10 de enero de 2023** a la hora de las **8:30 a. m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 167 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: edestupinan@defensoria.edu.co;³

Parte demandada: fernando.rojas@inpec.gov.co⁴; alegilperez@gmail.com⁵;
notificaciones@inpec.gov.co; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez al poder conferido por el INPEC, el 13 de junio de 2022 (Docs. Nos. 51 a 54, expediente digital).

Se **RECONOCE** al abogado Fernando Rojas Lozano como apoderado judicial del INPEC en la forma y para los efectos del poder allegado al correo electrónico el 14 de junio de 2022 (Docs. Nos. 55 a 57, expediente digital).

Se **RECONOCE** al abogado Eduir Estupiñán Clavijo como apoderado de la parte demandante, en su condición de Defensor Público, en la forma y para los efectos del poder conferido y allegado al correo electrónico el 7 de julio de 2022 (Docs. Nos. 57, 58, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

³ Defensor Público Dr. Eduir Estupiñán Clavijo – reconocido auto 3 agosto 2022 Doc. No. -, expediente digital C.C. 12.644.558 T.P. No. 199.052 del C.S. de la J. Celular 3148455734

⁴ Dr. Fernando Rojas Lozano – reconocido auto 3 agosto 2022 Doc. No. -, expediente digital C.C. 1.083.875.350 T.P. No. 252.571 del C.S. de la J. Celular: 3214562325

⁵ Dra. Alejandra Patricia Gil Pérez – reconocida auto 28 febrero 2020 – folio 382, c. 1 cont. C.C. 55.305.980 T.P. No. 170.016 C.S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6681928e50442c3a4c07e594ba2c714df458ce0ce8a2a352c807fe6129d759**

Documento generado en 04/08/2022 07:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>